

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Siendo indispensable que desaparezcan los débitos que tanto por Municipales, cuanto por premio de Cobranza, de la contribución territorial figuraron por el año último de 1858: los Ayuntamientos que se expresan remitirán á esta Administración de mi cargo, los recibos de las cantidades que á cada uno se les señala, con separación de los conceptos, dentro del presente mes, bajo la pena de pasar comisionado á costa de los mismos, á recogerlos, los cuales vendrán autorizados con la firma del depositario, V. B. del Alcalde y sello de cada uno de los municipios:

	Por municipios	Premio de cobranza
Almaraz	1461	578 82
Boya	98	57
Brto.	1591	496 58
Cabañas de Sayago	1641	656 55
Canfarzana	2102	726 11
Castro nuevo	593	85
Cazurra	757	289 51
Ceadea	226	75
Cerecinos del Carrizal	974	417 43
Cubo del vino	872	475 25
Escudro	479	181 36
Fermoselle	7430	2612 25
Ferreras de Abajo	510	71
Figueruela de Abajo	210	89
Figueruela de Arriba	955	60
Foufria	3387	1195 51
Fornillos de Fermoselle	1526	550 14

Fuenteapredas	622	41
Gallegos del Rio	5414	1201 47
Gamonés	1281	449 61
Losacino	1786	642 95
Maderal	1660	661 65
Madridanos	2032	701 82
Mahides	701	82
Malillos	999	369 45
Micereces	1740	770 58
Montamarta	1524	538 69
Micereces		
Montamarta		
Motacillos		
Moralina	581	63
Moreruela de Távara	2618	949 86
Muelas del Pan	1412	551 17
Muga de Sayago	1451	726 61
Peñausende	2097	793 11
Pereruela	2712	948 22
Perilla de Castro		391 81
Pontejos	728	256 41
Prado	565	243 40
Quiruelas de Vidriales	1204	489 98
Rabanales	2946	1045 96
Rábano de Aliste		566 84
Revellinos		444 35
Ricobayo	481	187 27
Riego del Camino	854	374 94
Riotrio	1418	500 78
Roelos	2057	748 57
S. Juan de las Cañas	1260	375 33
S. Cebrían de Castro	1605	827 51
S. Marcial	850	504 66
S. Miguel de la Rivera		857 65
S. Pedro de Zamudia		224 80
S. Vicente la Cabeza		658 77
Sauzoles		800 84
Sta. Cristina de la Polvorosa	1590	1109 26
Sta. Croya de Tera	928	375 79
Sitrama de Tera		253 87
Sobradillo	997	551 56
Trabazos		666 92
Vega de Tera	1627	658 98
Videmala		555 96
Villalba la Lampreana	1523	662 16
Villamor de la Ladre	855	314
Villanueva del Campo		1649 2
Villar del Boey		675 17
Villarallegua de la Ribera	1226	419 47
Villardiga	11567	460 73
Veltarino de la Sierra		298 37
Viñas		523 93
Vinuela	1028	358 96

Zamora 16 de Abril de 1859.-Manuel Jesus Bustelo.

### ZAMORA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El Hmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles en 9 del actual dice á esta Administración principal lo siguiente:

Habiéndose presentado en Sierra Leona la polacra española *Joven Jacinta* habilitada para hacer viaje á Fernando Poo con cargo de aguardiente y cincuenta pipas deseosas para retornar aceite de Palmas sin los requisitos establecidos en el art. 10 del tratado celebrado entre España é Inglaterra y firmado en 28 de Junio de 1833, y habiendo manifestado el capitán de dicha Nave D. Ramon Alcina, al Cónsul de S. M. en el espresado puerto que ignoraba la indicada prescripción: ha acordado esta Direccion general remitir á V. S. la adjunta copia del art. 10 citado para su conocimiento y el de las Aduanas de esa provincia, así como para el de ese comercio á cuyo fin dispondrá V. S. se publique en el Boletín oficial de la misma, llamando la atención de todos hácia la disposición 6.ª del precitado artículo para que cumpliendo con él las naves que emprenden expediciones á la costa Occidental de Africa eviten los daños y perjuicios que puedan sobrevenirles al ser visitados por los cruceros ingleses.

Lo que se traslada y publica en el presente periódico con insercion tambien del documento que se cita en cumplimiento de lo que se previene y para conocimiento del público. Zamora 16 de Abril de 1859.-Manuel Jesus Bustelo.

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Tratado entre las Coronas de España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de esclavos; firmado en Madrid el 28 de Junio de 1835.

#### ARTICULO 10.

Queda ademas mutuamente convenido, que todo buque mercante inglés ó español, que sea registrado en virtud del presente tratado, pueda ser legalmente detenido y enviado ó conducido

ante los Tribunales, mistos de justicias establecidos, por las estipulaciones de mismo si en su equipo se encuentran algunos de los enseres siguientes.

1. Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes. Se paraciones ó divisiones en la bodega ó sobrecubierta en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.
  2. Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta ó entrepuentes para esclavos.
  3. Cadenas, grillos y manillas.
  3. Una cantidad de agua en vasijas ó cubas mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.
  6. Un número extraordinario de barriles de agua ú otras vasijas para contener líquidos á menos que el Capitan no esliya un certificado de la Aduana del paraje donde haya partido, afirmando que se han dado por los propietarios de dicho buque suficientes seguridades de que la mencionada superabundante cantidad, de barriles y vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado en su calidad de buque mercante.
  - Una caldera de un tamaño extraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado en su calidad de buque mercante, ó mas de una Caldera de tamaño ordinario.
  9. Una cantidad extraordinaria de arroz, de harinas del Brasil, de maniveo ó casada, vulgarmente llamada harina de maíz, y superiora la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harinas ó maíz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.
- Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueven, se consideraran como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle de buena presa, á menos que el Capitan ó dueños del buque prueven satisfactoriamente que dicho buque se halla empleado al tiempo de su detencion en alguna expedicion legal.
- Es copia L. Ballesteros Es copia Bustelo.

## COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

### Inspeccion de transportes y utensilios.

El Comisario de Guerra habilitado Inspector de transportes.

Hace saber: Que debiendo transportarse a los Almacenes de Artillería de Madrid los efectos de Guerra que existen en los de esta Plaza en virtud de Real orden fecha 24 de Enero de este año, cuyo peso consiste próximamente en mil doscientos setenta y ocho quintales cuarenta y siete libras y ocho onzas de municiones de Artillería e Infantería y de mil quinientos quince quintales, trece libras y catorce onzas el de los carruajes, montajes, y demás efectos, componiendo un total de dos mil setecientos noventa y tres quintales, sesenta y una libras y seis onzas; se comboca a una pública licitación a fin de que los que quierán interesarse en este servicio, presenten sus proposiciones en pliego cerrado en esta Comisaria Inspeccion, Calle de Santa Clara n.º 45, el día 25 de Mayo próximo a las doce de la mañana, a cuya hora tendrá lugar la subasta con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en esta oficina. Zamora 18 de Abril de 1859.—Laureano Martín de Martín.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el transporte desde el Parque de Artillería de Zamora al de Madrid, de 1278 quintales 47 libras y ocho onzas de pólvora y cartucheria en barriles y cajones, y de 1545 quintales 13 libras y catorce onzas en cañones y cureñajes montajes de Artillería.

1.º El Contratista se obliga a transportar desde el parque de Artillería de Zamora al de Madrid el material de guerra indicado bajo guía espresiva del número, clase y peso de los efectos que recibirá en los almacenes del primer punto para su conducción y entrega en los del segundo al encargado de efectos a quien vayan consignados.

2.º A los ocho días de comunicada al contratista la orden para ejecutar el transporte presentará por lo menos la mitad de los carromatos ó galeras necesarios y bien acondicionados para la carga en términos de que á ser posible se verifique en dos comboyes la totalidad del transporte, facilitándose la correspondiente escolta para su custodia.

3.º Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos que le ocasione la carga y descarga del material, si bien se le facilitarán por la Administración las cabrias y aparejos necesarios para colocar los cañones en los carros y sacarlos de ellos.

4.º Las jornadas de marcha ordinaria para el comboy, no bajarán de seis leguas diarias, ni excederán de ocho y cualquiera detencion motivada por el mal estado de los caminos ó por el de los carros y caballerías, no dará derecho al contratista á reclamacion alguna; pero si la detencion fuese causada por mandato ó disposicion de la autoridad militar después de puesto en marcha el comboy éntonces, y previa la justificacion del tiempo que durare se abonarán al contratista las estadias á estilo de comercio y en proporcion al precio estipulado en el remate por cada quintal de peso.

5.º El contratista por sí juntamente con la persona que le garantice a fianzará á satisfaccion del Tribunal de su-

basta la buena y cabal entrega de los efectos que reciba pigando por su justa valor los que pierda ó inutilice por su descuido, pero no responderá del incendio fortuito y del robo á mano armada.

6.º La Administracion militar fija como precio limite por la conduccion de cada quintal al peso en las 39 leguas de Zamora á Madrid la cantidad de 29 rs. y 60 céntimos vn. y el total á que asciende el transporte lo satisfará al contratista por mitad en Zamora ó Valladolid tan luego como se cargue el primer comboy, y la otra mitad en Madrid ó Valladolid, á eleccion de aquel luego que acredite la fiel y definitiva entrega de todo el material de guerra objetos de este transporte.

7.º La subasta será simultánea en esta capital, y en Zamora ante los respectivos Comisarios de Guerra Inspector, y tendrá lugar el remate á las doce del día 25 de Mayo adjudicándose al mejor postor, pero si resultase ser igual la proposicion admitida en ambos puntos se fijará día para un nuevo y último remate en esta Capital en el que solo tomarán parte los autores de las dos proposiciones admitidas en el primero, contendiendo entre sí por espacio de media hora en pujas verbales á la baja del precio por quintal y en el caso de que ninguno mejorase su proposicion se adjudicará al que favoreciese la suerte; ni el primero ni el segundo remate causará efecto inferior no recaiga la superior aprobacion.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de las doce del día del remate en un todo iguales al adjunto modelo, y solo serán admisibles las que no excedan del precio limite señalado.

9.º Será de cuenta del contratista el pago de los gastos del expediente de subasta así como el de los portazgos y pontazgos establecidos en el camino. Valladolid 13 de Abril de 1859.—Francisco Martínez Mor.

### MODELO DE PROPOSICION.

N. N. vecino de tal... enterado del pliego de condiciones para transportar desde el parque de Artillería de Zamora al de Madrid, el material de Guerra de que se trata, se comprometo á realizar el transporte con entera sujecion á dichas conducciones, abonándosele tantos reales vellon por cada quintal de peso. Fecha.

Firma del proponente.

Garantizo esta proposicion.

N. N.

SECRETARIA

DE LA SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En virtud de consulta que ha dirigido á la Sala de Gobierno de esta Audiencia con fecha 15 de Febrero último el Alcalde de Villada, sobre si los juicios de conciliacion en materia criminal ó sean sobre injurias graves, u otros en que haya parte que les promueva han de celebrarse ante los Alcaldes ó ante los Jueces de paz, ha acordado de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en 18 de Marzo siguiente la providencia que dice así.

«Digase al Juez de primera instancia de Frechilla para que lo haga saber inmediatamente al de paz y Alcalde constitucional de Villada que los Jueces de paz en calidad de tales, solo están autorizados para

conocer en los juicios verbales de que trata la ley de enjuiciamiento civil debiendo continuar conociendo de los de faltas y demas que tiene relacion con lo criminal los Alcaldes y sus Tenientes con arreglo á las leyes vigentes.»

Y con el fin de que de la preinserta providencia tenga conocimiento y cumplan con lo que en ella se previene los Jueces de paz y Alcaldes del territorio ha acordado S. E. por otra de 9 del actual que se circule aquella por medio de los Boletines oficiales de las Provincias; y para que tenga efecto espido la presente en Valladolid á 15 de Abril de 1859.—Pedro Gregorio Fernandez.

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA

Relacion num — 55.

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por debitos precedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones

### INTERESADOS.

- |       |                                |
|-------|--------------------------------|
| 68815 | D. Inocencio Alonso Villasante |
| 68816 | Pedro Alonso.                  |
| 68817 | Agustin Aranda.                |
| 68818 | Manuel Andrés.                 |
| 68819 | José Figueruelos.              |
| 68820 | Gregorio Fresno.               |
| 68821 | Benito Fernandez Quinones      |
| 68822 | Mateo Garcia.                  |
| 68823 | Narciso Mota.                  |
| 68824 | Marcelino Santos.              |
| 68825 | Ildefonso Sanchez.             |
| 68826 | Carlos Valdivieso.             |

Madrid 31 de Marzo de 1859.—V.º Bueno.—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Modesto Rodriguez Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo habilitado en esta Villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia.

Doy fe que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue pleito de menor cuantia a instancia de Isidro Alonso vecino de Villarrin contra Manuel Francisco Rodriguez que lo es de la Granja de Morcuera, sobre pago de mil trescientos veinte y dos reales habiendo recaido en el mismo la sentencia que á la letra dice así.—Sentencia.—En el pleito de menor cuantia pendiente en este Juzgado á instancia de Isidro Alonso vecino de Villarrin y en su nombre el procurador D. Carlos Cepeda contra Manuel Francisco Rodriguez vecino de la Granja de Morcuera y en su rebeldia los extrados del Tribunal, sobre pago

de mil trescientos veinte y dos reales, resultando que por virtud del escrito presentado en los de Noviembre último con la obligacion otorgada en diez y nueve de Enero del año próximo pasado por el demandado, donde consta la cantidad que se reclama por el demandante, se libró despacho al siguiente día tres, al Juez de paz de la Granja señalando día y hora al demandado para comparecer en este Tribunal al reconocimiento de dicho documento a fin de preparar la ejecucion, resultando que a pesar de haber transcurrido el plazo señalado no verificó su presentacion el demandado lo que se libró nuevo despacho apercibiéndole de que se le tendria por confeso sino lo realizaba dentro del nuevo plazo que se le designó. Resultando que apesar del segundo requerimiento tampoco tuvo lugar la presentacion por lo que se le declaró confeso en el contenido de la obligacion referida, resultando que por virtud del proveido en que se decretó la confesion, entregados que fueron los autos á la parte demandante, presentó esta demanda ejecutiva de accion personal contra el demandado por la ante dicha cantidad la cual fue desestimada y que en virtud de esta providencia se entabló demanda de menor cuantia por la que resulta que en diez y nueve de Enero del año último entregó el demandante al demandado la cantidad de los mil trescientos veinte y dos rs. que habia de devolverle para últimos del mes de Agosto del mismo año. Resultando que librado despacho para hacerles saber la demanda el cual le fue notificado en forma no ha comparecido á excepcionar cosa alguna por lo que se han entendido las actuaciones sucesivas con los extrados del Tribunal y que la rebeldia se le hizo saber así bien en igual forma que en la demanda. Considerando por lo tanto obligado al Manuel Francisco Rodriguez al pago de los mil trescientos veinte y dos reales que se reclaman por el demandante. Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Manuel Francisco Rodriguez á que en el término de tercero día de ejecucionada esta determinacion, pague al demandante Isidro Alonso los mil trescientos veinte y dos rs. con las costas, notificándose y haciéndose publicacion de esta sentencia en los términos prevenidos por los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mandó y firmó José Maria Barban.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José Maria Barban Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido estando celebrando audiencia pública en ella y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos cincuenta y nueve de que doy fe. Ante mí Modesto Rodriguez.—

La sentencia inserta concuerda á la letra con la que obra en el pleito de que ha echo mérito al cual me remito y en virtud de lo ordenado en la misma para que pueda tener efecto la publicacion por medio del Boletín oficial, signo y firmo el presente en este pliego del día tercero en Villalpando á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Modesto Rodriguez.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.